

DECRETA:

Artículo 1°. Con el objeto de apoyar financieramente en su calidad de accionista a la Nueva EPS S.A., para fortalecer la prestación de los servicios de salud, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará un aporte de capital hasta por la suma de cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000), a Positiva Compañía de Seguros S.A.

Artículo 2°. Positiva Compañía de Seguros S.A., realizará aportes de capital en la Nueva EPS S.A., hasta por la suma antes mencionada.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de marzo de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 826 DE 2010

(marzo 12)

por medio del cual se concretan algunos aspectos de los Planes Obligatorios de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 154 literal a) y 162 de la Ley 100 de 1993 y 9°, 10 y 12 del Decreto Legislativo 131 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 162 de la Ley 100 de 1993, establece:

“**Artículo 162. Plan de Salud Obligatorio.** El Sistema General de Seguridad Social de Salud crea las condiciones de acceso a un Plan Obligatorio de Salud para todos los habitantes del territorio nacional antes del año 2001. Este Plan permitirá la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan.

Para los afiliados cotizantes según las normas del régimen contributivo, el contenido del Plan Obligatorio de Salud que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud será el contemplado por el Decreto-ley 1650 de 1977 y sus reglamentaciones, incluyendo la provisión de medicamentos esenciales en su presentación genérica. Para los otros beneficiarios de la familia del cotizante el Plan Obligatorio de Salud será similar al anterior pero en su financiación concurrirán los pagos moderadores, especialmente en el primer nivel de atención, en los términos del artículo 188 de la presente ley.

Para los afiliados según las normas del régimen subsidiado, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud diseñará un programa para que sus beneficiarios alcancen el Plan Obligatorio del Sistema Contributivo, en forma progresiva antes del año 2001. En su punto de partida, el plan incluirá servicios de salud del primer nivel por un valor equivalente al 50 % de la unidad de pago por capitación del sistema contributivo. Los servicios del segundo y tercer nivel se incorporarán progresivamente al plan de acuerdo con su aporte a los años de vida saludables.

Parágrafo 1°. En el período de transición, la población del régimen subsidiado obtendrá los servicios hospitalarios de mayor complejidad en los hospitales públicos del subsector oficial de salud y en los de los hospitales privados con los cuales el Estado tenga contrato de prestación de servicios.

Parágrafo 2°. Los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud serán actualizados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con los cambios en la estructura demográfica de la población, el perfil epidemiológico nacional, la tecnología apropiada disponible en el país y las condiciones financieras del sistema.

Parágrafo 3°. La Superintendencia Nacional de Salud verificará la conformidad de la prestación del Plan Obligatorio de Salud por cada Entidad Promotora de Salud en el territorio nacional con lo dispuesto por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y el Gobierno Nacional.

Parágrafo 4°. Toda Entidad Promotora de Salud reasegurará los riesgos derivados de la atención de enfermedades calificadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social como de alto costo.

Parágrafo 5°. Para la prestación de los servicios del Plan Obligatorio de Salud, todas las Entidades Promotoras de Salud establecerán un sistema de referencia, y contrarreferencia para que el acceso a los servicios de alta complejidad se realice por el primer nivel de atención, excepto en los servicios de urgencias. El Gobierno Nacional, sin perjuicio del sistema que corresponde a las entidades territoriales, establecerá las normas”.

Que el artículo 9° del Decreto Legislativo 131 de 2010, adicionó un artículo a la Ley 100 de 1993, indicando:

“**Artículo 9°.** Inclúyase un artículo 162A a la Ley 100 de 1993, del siguiente tenor:

“**Artículo 162 A. Del Plan Obligatorio de Salud.** Es el conjunto esencial de servicios para la atención de cualquier condición de salud definidos de manera precisa con criterios de tipo técnico y con participación ciudadana, a que tiene derecho todo afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en caso de necesitarlo. El Plan Obligatorio de Salud

corresponde al reconocimiento del núcleo esencial del derecho a la salud, que pretende responder y materializar el acceso de la población afiliada a la cobertura de sus necesidades en salud, teniendo en cuenta la condición socioeconómica de las personas y la capacidad financiera del Estado. En todo caso prioriza la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad las atenciones de baja complejidad, la medicina y odontología general y admitirá el acceso al manejo especializado o de mediana y alta complejidad cuando se cuente con la evidencia científica y costo-efectividad que así lo aconseje.

El Plan Obligatorio de Salud incluirá la prestación de servicios de salud a los afiliados en las fases de fomento de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, según las condiciones que se definan para su cobertura y la protección integral de la salud de la población con la articulación a los planes colectivos y de promoción de la salud del territorio nacional.

Los servicios del Plan Obligatorio de Salud se prestarán con la oportunidad que establezca el Ministerio de la Protección Social, atendiendo la pertinencia técnica científica y los recursos físicos, tecnológicos, económicos y humanos disponibles en el país y, deberán ser tenidos en cuenta por la Comisión de Regulación en Salud, CRES, para la definición del Plan Obligatorio de Salud y el cálculo de la Unidad de Pago por Capitación”.

Que como puede observarse de las normas transcritas, con la adición efectuada a través del artículo 9° del Decreto Legislativo 131 de 2010 no fue modificado el alcance y contenido del Plan Obligatorio de Salud como es la línea de base, la protección integral en sus diferentes fases, los niveles de atención y complejidad, la diferenciación de los contenidos de los planes de los regímenes contributivo y subsidiado, y el principio de progresividad en su definición por parte de la Comisión de Regulación en Salud, CRES, de acuerdo con la normatividad vigente.

Que el principio de progresividad, consagrado en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 100 de 1993 y desarrollado por la honorable Corte Constitucional, exige ampliar de manera gradual el goce del derecho fundamental a la salud, lo cual impide retroceder o disminuir aquellos beneficios que se hubieren establecido para la satisfacción de tales derechos.

Que en virtud de lo anterior se hace necesario integrar en un solo texto las precisiones efectuadas por el Gobierno Nacional en torno a la aplicación de los artículos 162 y 162-A de la Ley 100 de 1993 referidos al Plan Obligatorio de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

DECRETA:

Artículo 1°. Los planes obligatorios de salud para los regímenes contributivo y subsidiado, vigentes a la fecha de publicación del Decreto Legislativo 131 del 21 de enero de 2010, permitirán la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan, según los respectivos planes de beneficios. En consecuencia, se garantiza a toda la población afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el acceso a los servicios de baja, mediana y alta complejidad.

La base para la actualización de los Planes Obligatorios de Salud, POS, de los regímenes contributivo y subsidiado, serán los planes de beneficios vigentes a la fecha de publicación del Decreto Legislativo 131 del 21 de enero de 2010, conforme a los Acuerdos expedidos por la Comisión de Regulación en Salud, CRES. En desarrollo del principio de progresividad, las actualizaciones de los Planes Obligatorios de Salud -POS, tendrán como finalidad mejorar los servicios de atención en salud a la población afiliada.

PROCESO DE CONTRATACIÓN PC-2009-0942

**Empresas Públicas de Medellín ESP
Solicitud Pública de Ofertas**

1. Objeto

A través de este contrato, Empresas Públicas de Medellín ESP encargará al Contratista la ejecución de los servicios que aquí, y para efectos prácticos, se denominarán “Prestación de servicios inherentes a los procesos de atención al cliente, facturación, gestión cartera, educación al cliente y recaudo, con el fin de apoyar la gestión comercial de EPM en su área de cobertura y sus filiales” y cuyo alcance, características técnicas y de diseño, plazo, localización y demás elementos determinantes se señalan dentro de este mismo pliego.

2. Participantes

Empresas Públicas de Medellín ESP considerará las propuestas presentadas de las personas jurídicas en forma individual y en consorcio o unión temporal, que cumplan con las condiciones definidas en el pliego.

3. Venta de pliegos de condiciones y especificaciones

El pliego de condiciones podrá ser consultado y adquirido en las oficinas de la Unidad Soporte a la Contratación, ubicadas en la carrera 58 No. 42-125, del Edificio EPM, piso 3, oficina 160 (Medellín) hasta las 4:00 p. m. del **15 de marzo de 2010**. Hasta esta fecha y hora se expide el documento de cobro para adquirir el pliego, el cual tiene un costo de un millón de pesos (\$1.000.000), que podrá ser cancelado en cualquiera de las entidades bancarias o financieras que recaudan los servicios públicos de Las Empresas.

El pliego también podrá ser consultado en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.eppm.com/tecuento/>

4. Cierre de presentación de ofertas: para los efectos del presente proceso el cierre se hará el 23 de marzo de 2010 a las 3:00 p. m., en el piso 3, oficina 160 del Edificio Empresas Públicas de Medellín.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 398 y 505 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de marzo de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Óscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 18 0393 DE 2010

(marzo 11)

por la cual se da cumplimiento al artículo 2° de la Resolución CREG 136 de 2009.

La Viceministra de Minas y Energía Encargada de las funciones del despacho del Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el artículo 5° del Decreto 880 de 2007, modificado por el artículo 1° del Decreto 4500 de 2009 y por el Decreto 651 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución número 18 1654 del 29 de septiembre de 2009 declaró el inicio de un Racionamiento Programado de Gas Natural que se encuentra actualmente vigente.

Que en el artículo 3° de la Resolución 18 1686 de 2009, modificado en virtud del artículo 2° de la Resolución 18 1846 de 2009, se establece que se reconocerá a los Productores-Comercializadores de gas natural el mayor costo en que incurran por concepto del suministro y transporte de los combustibles líquidos que entrarían a sustituir gas natural y que, para el efecto, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, establecerá el correspondiente cargo en un plazo no mayor a 25 días.

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas dio cumplimiento a lo anterior mediante la expedición de la Resolución CREG 136 de 2009, en cuyo artículo 2° prevé que el Ministerio de Minas y Energía determinará, en dólares por MBTU, el precio del combustible líquido con el cual el Productor-Comercializador sustituyó el gas natural.

Que este Ministerio ha determinado el precio de que trata el artículo 2° de la Resolución CREG 136 de 2009 para los meses de diciembre de 2009, enero y febrero de 2010.

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijese el siguiente precio del combustible líquido de que trata el artículo 2° de la Resolución CREG 136 de 2009 para los meses de diciembre de 2009, enero y febrero de 2010, por planta termoeléctrica.

PRECIO DICIEMBRE DE 2009

Pcl, precio sin IVA (\$/galón)	PLANTA	
	SEBASTOPOL	MULALÓ
TÉRMICA		
TERMOEMCALI	6.012,92	5.497,92
TERMOVALLE	6.012,92	5.497,92

Nota: Este precio incluye el transporte hasta el sitio de la planta termoeléctrica.

PRECIO ENERO DE 2010

Pcl, precio sin IVA (\$/galón)	PLANTA		
	SEBASTOPOL	YUMBO	BARRANCABERMEJA
TÉRMICA			
TERMOEMCALI	5.439,63	4.919,93	\$5.464,63
TERMOVALLE	5.439,63	4.919,93	\$5.464,63

Nota: Este precio incluye el transporte hasta el sitio de la planta termoeléctrica.

PRECIO FEBRERO DE 2010

Pcl, precio sin IVA (\$/galón)	PLANTA		
	SEBASTOPOL	YUMBO	BARRANCABERMEJA
TÉRMICA			
TERMOEMCALI	5.505,72	4.986,02	\$5.530,72
TERMOVALLE	5.505,72	4.986,02	\$5.530,72

Nota: Este precio incluye el transporte hasta el sitio de la planta termoeléctrica.

Para efectos de la respectiva liquidación deberá tenerse en cuenta la TRM diaria y el poder calorífico del diésel.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y tendrá vigencia hasta que el Ministerio de Minas y Energía declare el cese del Racionamiento Programado declarado mediante Resolución 18 1654 de 2009.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 11 de marzo de 2010.

La Viceministra de Minas y Energía encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía,

Silvana Giaimo Chávez.

(C.F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 18 0394 DE 2010

(marzo 11)

por la cual se adoptan unas medidas dentro del Racionamiento Programado de Gas Natural declarado mediante la Resolución 18 1654 de 2009.

La Viceministra de Minas y Energía encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el artículo 5° del Decreto 880 de 2007, modificado por el artículo 1° del Decreto 4500 de 2009, y por el Decreto 651 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 18 1654 del 29 de Septiembre de 2009 declaró el inicio de un Racionamiento Programado de Gas Natural que se encuentra actualmente vigente.

Que el Consejo Nacional de Operación de Gas mediante comunicación con radicado interno número 2010011110 de 5 de marzo de 2010 informó de un mantenimiento preventivo del turbocompresor del tren B de los campos de La Guajira, a realizarse desde el día 28 de marzo de 2010, que implicará una reducción en la capacidad de producción en las instalaciones de producción de gas en La Guajira a 460 MPCD.

Que, por su parte, Ecopetrol S. A. mediante comunicación con radicado interno número 2010011759 de 9 de marzo de 2010 informó que efectuará la reparación del gasoducto El Centro - Refinería de Barrancabermeja a partir de las 00:00 horas del día 15 de marzo de 2010, lo que exigirá un mayor requerimiento de gas desde los campos de La Guajira para garantizar su mínimo operacional.

Que TGI S. A. ESP mediante comunicación con radicado interno número 2010012134 de 11 de marzo de 2010 informó que efectuará una parada de las estaciones compresoras de Casacará y Barrancabermeja, a partir de las 04:00 horas del día 30 de marzo de 2010, lo que disminuirá la capacidad de transporte en este gasoducto en máximo 46 MPCD.

Que en orden a asegurar la continuidad en la prestación del servicio de gas natural a nivel nacional a los sectores prioritarios, se hace necesario ajustar la asignación de gas natural, teniendo en cuenta los mencionados mantenimientos.

RESUELVE:

Artículo 1°. Entre las 00:00 horas del 15 de marzo de 2010 y las 24:00 horas del 31 de marzo de 2010 se asignará, como máximo, desde los campos de La Guajira 43 MPCD de gas natural como combustible para la Refinería de Barrancabermeja.

Artículo 2°. Entre las 00:00 horas del 15 de marzo de 2010 y las 24:00 horas del 29 de marzo de 2010 se asignará, como máximo, desde los campos de La Guajira 92 MPCD de gas natural para la generación térmica nacional del interior del país.

Parágrafo. Entre las 00:00 horas del 30 de marzo de 2010 y las 24:00 horas del 31 de marzo de 2010 se asignará, como máximo, desde los campos de La Guajira 46 MPCD para la generación térmica nacional del interior del país.

Artículo 3°. Entre las 00:00 horas del 28 de marzo de 2010 y las 24:00 horas del 29 de marzo de 2010 y, las 00:00 horas y hasta las 24:00 horas del 1° de abril de 2010 se asignará, como máximo, desde los campos de La Guajira 100 MPCD de gas natural para la generación térmica nacional de la Costa Caribe.

Parágrafo. Entre las 00:00 horas del 30 de marzo de 2010 y las 24:00 horas del 31 de marzo de 2010 se asignará, como máximo, desde los campos de La Guajira 146 MPCD de gas natural para la generación térmica nacional de la Costa Caribe.

Artículo 4°. Si durante los períodos previstos en esta resolución se llegaren a presentar excedentes de gas desde los campos de La Guajira, estos se asignarán a la atención de la Demanda Eléctrica Nacional.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 11 de marzo de 2010.

La Viceministra de Minas y Energía encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía,

Silvana Giaimo Chávez.

(C.F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 18 0395 DE 2010

(marzo 11)

por la cual se expide el Reglamento Técnico para Almacenamiento utilizado en la prestación del servicio público domiciliario de Gas Licuado de Petróleo, GLP, en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

La Viceministra de Minas y Energía encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los Decretos 070 de 2001 y 651 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia: "Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios...".

Que el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, establece que corresponde al Ministerio de Minas y Energía señalar los requisitos técnicos que deban cumplir las obras, equipos y procedimientos de las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible.